



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.L., en nombre y representación de M.S.R.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 153/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se expresa el parecer de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de Gran Canaria al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.S.R.L. el 16 de julio de 2002, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley. Además, autoriza en el mismo escrito al abogado L.M.F. para representarle en las actuaciones.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo de la reclamante, con un obstáculo existente en la vía, cuyo origen desconoce, que no pudo apreciar por sus características y al ser oscuro, provocando que perdiera el control del coche, que colisionó con la barrera metálica de protección, produciéndose el reventón de una rueda y otros desperfectos, cuya reparación, según facturas y pericia adjuntas, se eleva a 1.985,15 €, cantidad que se solicita como indemnización en concepto de valoración de los daños sufridos.

Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba conducido por el hijo de la reclamante el día 2 de enero de 2002, hacia las 18.00 horas, por la autovía GC-2, p.k. 5. Se acompaña copia del Atestado instruido por la Guardia Civil, por dos agentes que patrullaban por el lugar del hecho lesivo en esos momentos, que afirma su producción y causa, así como los daños del vehículo, sin mencionar conducta reprochable por causa alguna al conductor.

La PR, entendiéndolo que se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho del reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es M.S.R.L., estando legitimado para reclamar al estar acreditado que es el propietario del vehículo dañado, pudiendo desde luego actuar mediante representante habilitado al efecto por él (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de esta Ley). La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, el de Prueba, en cuanto a su previsión; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla. No obstante, en la información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas, así como sobre el daño sufrido y la valoración de su reparación, y en el Informe de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente, se observan las deficiencias que, a continuación, se exponen:

Al efecto, conforme se adelantó en el Fundamento I, resulta fundamental la información sobre los hechos, su causa y sus efectos que se recoge en el Atestado levantado por la Guardia Civil y remitido al órgano instructor, aunque también sean ilustrativos al respecto tanto el Informe del Servicio, en cuanto indicativo de que la roca causante del accidente podría proceder de un desprendimiento, al ser la zona propensa a ello, como el de la contrata, admitiendo que el control del lugar del accidente se había efectuado casi 3 horas antes de producirse.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

Se produce una considerable demora en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se han de derivar, aunque persiste la obligación de la Administración de resolver (artículos 42.1, 2 y 6; 43 y 142.7 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por demás nexo causal entre daño y funcionamiento. Pero, al tiempo, dado que es objetiva la responsabilidad exigible en cuanto que, por mandato legal y reglamentario, se ha de responder por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio; es decir, por acción u omisión y exista o no culpa del prestador, sin identificar tampoco entre los funcionarios del servicio y éste mismo.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/91 y en su Reglamento (cfr. artículo 5, 22 ó 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, pero especialmente cuando ésta sea desprendimientos del talud o risco, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. artículos 24 a 30 y 49 a 51, Ley autonómica 9/91).

Lógicamente, también lo es la necesaria y previa vigilancia de la vía durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio y, por tanto, o de permanencia de la carretera abierta a los usuarios, con el personal y frecuencia exigido por las circunstancias que conforman el riesgo de tal uso, entre las que están sus características, antecedentes de sucesos dañosos y clase o volumen de tráfico en cada momento.

Por eso, salvo demostrada actuación improcedente de la Guardia Civil, no cabe derivar la responsabilidad por daños causados por piedras en la carretera a la Administración estatal, en relación con su competencia en seguridad vial y especialmente cuando aquéllas proceden de un desprendimiento. Así, la causa del hecho lesivo está conectada inmediatamente con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya realización compete a la Administración titular del mismo y de la

vía sobre la que presta, de modo que el eventual problema de seguridad para la circulación derivado de un obstáculo en la vía sería consecuencia del previo funcionamiento omisivo del servicio de carreteras.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, particularmente de los Informes emitidos y del Atestado de la Guardia Civil, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho lesivo y su causa, siendo razonable, además, que la roca que, estando en la vía, ocasionó el accidente procediera de un desprendimiento.

Por tanto, concurre conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones que antes se expresaron. Además, la obligación de realizarlas adecuadamente se acrecienta cuando es conocida y hasta recuente la caída de rocas en la zona de la carretera donde ocurrió el hecho lesivo.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del conductor del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose, ni existiendo datos suficientes para ello, que vulnerase normas del Código de Circulación, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Ni tampoco puede alegarse quiebra del nexo causal por intervención de un tercero, no sólo porque la roca de que se trata parece haber caído de la ladera, sino porque, en todo caso, dadas las características de la vía y las circunstancias del momento del accidente, las funciones de limpieza o, en especial, control de la carretera no se realizaron adecuadamente, con el nivel exigible al efecto.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la PR, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración tanto la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, los daños sufridos, el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél, y la imputación de la causa a la Administración, responsable por tanto por los daños sufridos.

En consecuencia, la PR es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, se

solicita, aunque, por la demora en resolver no causada por el afectado, deba aplicarse al respecto el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio y la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración, por lo que se debe indemnizar al reclamante en la forma determinada en el Dictamen.